



Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé

Penonomé 7 de febrero de 2022
C-SPC-001 -22

Señor
Luis Carlos Ramos
Tesorero Municipal
Municipio de Aguadulce
E. S. D.



Ref. Exoneración de pago de impuestos municipales a empresas generadoras de energía a través de paneles solares.

Señor Ramos:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su **NOTA: M.A.507-2022. N°003** del 27 de enero de 2022, recibida en esta Secretaría Provincial el 28 de enero de 2022, en la cual solicita a esta Procuraduría de la Administración emitir criterio relacionado con el pago de impuestos municipales por la actividad de la generación de energía eléctrica a través de paneles solares; y que plantea con la interrogante siguiente:

¿ Las empresas generadoras de energía a través de paneles solares están exoneradas de los impuestos municipales por la actividad económica que realizan?

Esta Procuraduría es del criterio que las empresas generadoras de energía a través de paneles solares están exentas del pago de impuesto municipal por la realización de esa actividad económica. Lo anterior, se encuentra sustentado en los siguientes argumentos:

La Constitución Política de la República, en el artículo 245 establece lo siguiente:

“Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan insidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa insidencia. Partiendo de

esta base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales”.

De esta norma se desprende la existencia de dos tipos de regímenes tributarios, el nacional y el municipal; infiriéndose que son impuestos nacionales los de actividades de incidencia extraterritorial al Municipio; y municipales, los impuestos sobre actividades con insidencia en el distrito, y los de incidencia fuera del distrito cuando hayan sido debidamente autorizados por la Ley de manera excepcional para que el Municipio los perciba.

Sobre este particular, debe tenerse presente el artículo 3 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, el cual señala que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se consideran servicios públicos de utilidad pública.

Cabe mencionar, en relación a la actividad de generación de energía eléctrica, que la Ley 24 de 30 de junio de 1999, mediante el artículo 43 introduce una modificación al artículo 3 de la Ley 26 de 1996, en el siguiente sentido:

“Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, **electricidad**, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, **solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley.** Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, **no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.**


La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios”.

La norma transcrita se encuentra vigente, hoy día como el artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 1996; por lo que podemos concluir que si la actividad de generación de electricidad se realiza en atención a la prestación como parte del servicio público de electricidad, dicha actividad no puede ser gravada con impuestos municipales; salvo los que la propia ley autoriza expresamente como excepciones: **anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.**

Finalmente, nos permitimos adjuntarle para su conocimiento, copia de la Nota C-SAM-10-2021, de 19 de abril de 2021, la cual guarda relación con el tema por usted consultado.

Atentamente,


Ewyn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Coclé
Procuraduría de la Administración



Adjunto: Copia de la Nota C-SAM-10-2021.